

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, remitida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, y recibida en el Despacho el día 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 861

RADICACIÓN: RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00174-00
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la sociedad MARINS GROUP S.A.S., contra STEFANIA MIRANDA GUTIERREZ, en calidad de arrendataria, JONATHAN DOMINGUEZ GUEVARA y GLADYS MARÍA GUEVARA MARIN en calidad de coarrendatarios, para el cobro de la obligación contenida en contrato de arrendamiento, se observa que:

Conforme lo señala el código civil Colombiano en su artículo 1601, y en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, esta juzgadora estima pertinente abstenerse de librar orden de pago por la totalidad de la cláusula penal pactada.

La demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librá el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librá el mandamiento de pago solicitado con base en un título ejecutivo digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a los demandados, STEFANIA MIRANDA GUTIERREZ, en calidad de arrendataria, JONATHAN DOMINGUEZ GUEVARA y GLADYS MARÍA GUEVARA MARIN en calidad de coarrendatarios, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.005.981.307, 94.538.976 y 31.303.075 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor de la sociedad MARINS GROUP S.A.S., identificada con Nit. 900.426.340-3, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$675.044), por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre, el 19 de julio de 2022 al 18 de agosto de 2022.

- 2. SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$675.044), por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre, el 19 de agosto de 2022 al 18 de septiembre de 2022.
- 3. SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$675.044), por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre, el 19 de septiembre de 2022 al 18 de octubre de 2022.
- 4. SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$675.044), por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre, el 19 de octubre de 2022 al 18 de noviembre de 2022.
- 5. SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$675.044), por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre, el 19 de noviembre de 2022 al 18 de diciembre de 2022.
- 6. SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$675.044), por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre, el 19 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023.
- 7. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.350.088), por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, y de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente proveído (art. 430 del C.G.P. y 1601 de Código Civil)

SEGUNDO. -POR LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO que se causen con posterioridad al 18 de enero de 2023, hasta el momento que el inmueble arrendado sea restituído al arrendador.

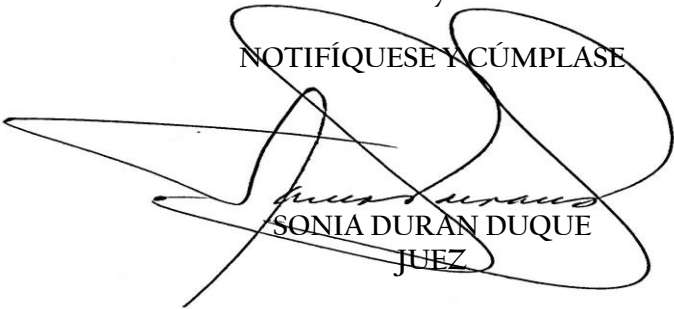
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado BENJAMIN CASTRO SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.034.601 y T.P. 263.196 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante y de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 8 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria